

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-27/2017

ACTOR: ABEL SALVADOR ULISES
MANRIQUE ARREDONDO

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

A C U E R D O:

Que recae en los autos del expediente **SUP-AG-27/2017**, formado con el acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictado en los autos del expediente TEEG-JPDC-09/2017, por el que formula consulta de competencia sobre la demanda presentada por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, para controvertir la resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitida en el expediente CNHJ-GTO-060/2016 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y en la cual, se le sanciona con la suspensión de derechos partidarios por dos años, implicando la destitución de cualquier cargo

dentro de la estructura organizativa del citado partido político.

RESULTANDO:

I. Congreso Nacional Ordinario. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, se celebró el II Congreso Nacional Ordinario de Morena, en el cual, el hoy actor participó como Delegado y/o Congresista Nacional.

II. Informe de incidente. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, Vladimir Ríos García emitió un informe de incidente sobre diversos hechos que, en su concepto, alteraron el orden dentro del II Congreso Nacional Ordinario y lo remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (*en adelante: la CNHJ*) de Morena.

III. Inicio de procedimiento oficioso. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la CNHJ acordó iniciar procedimiento de oficio contra Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, por supuestas violaciones a la normatividad interna del instituto político "Morena", el cual se registró con la clave CNHJ-GTO-060/16.

IV. Audiencia. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes.

V. Resolución impugnada. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la CNHJ dictó resolución en el expediente CNHJ-GTO-060/16, en la cual, determina sancionar a Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo con la suspensión de derechos partidarios por dos años, la cual implica la destitución de cualquier cargo que tuviera dentro de la estructura organizativa de Morena.

VI. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, una demanda de juicio ciudadano local, para impugnar la resolución antes mencionada, la cual se registró con la clave de expediente TEEG-JPDC-09/2017.

VII. Acuerdo plenario. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió un acuerdo plenario de consulta de competencia.

VIII. Integración, registro y turno. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEG-ACT-026/2017, suscrito por el Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo plenario antes enunciado, remite las constancias del expediente TEEG-JPDC-09/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-AG-27/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso, a fin de que acuerde lo que en derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer la resolución que corresponda.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el asunto de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde conocerla a la Sala Superior, actuando colegiadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar la autoridad a la que compete conocer del escrito presentado por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo.

SEGUNDO. Determinación de competencia. De lo narrado por la parte actora en su medio de impugnación, se observa que controvierte la resolución dictada por la CNHJ el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, al resolver

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

el expediente CNHJ-GTO-060/16, respecto de la cual, entre otras cuestiones, señala:

“REPARABILIDAD: AL ACREDITARSE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PIDO SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LA CUAL DECLARÓ QUE SE ME SANCIONÉ CON LA SUSPENSIÓN DE MIS DERECHOS PARTIDARIOS POR 2 AÑOS, CONTANDO A PARTIR DE QUE SE ME SEA NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN. DICHA SANCIÓN IMPLICA ADEMÁS, ‘LA DESTITUCIÓN DE CUALQUIER CARGO QUE TENGA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL PARTIDO MORENA.”

Por otro lado, en el acuerdo plenario de consulta de competencia, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, expone lo siguiente:

“[...] es un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 417 de la ley electoral local, que el ciudadano actor fue electo en la Asamblea Distrital 05, con cabecera en la ciudad de León, Guanajuato, desarrollada en fecha 4 de octubre de 2015, para ocupar simultáneamente los cargos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y **congresista nacional de “Morena”**, cuya legalidad quedó confirmada por este Tribunal en la resolución dictada el 12 de abril de 2016 en el expediente identificado con la clave **TEEG-JPDC-56/2015 y acumulados**, como quedó especificado en el inciso I), punto 5 del capítulo de antecedentes, misma que a la fecha se encuentra firme.

En este contexto, es evidente que en esa asamblea se eligió a los militantes que integrarían simultáneamente, tanto órganos distritales y estatales, como nacionales.

Lo anterior se corrobora de lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de Morena, que literalmente señala:

“Artículo 26°. Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. Las y los delegados efectivos podrán votar hasta por dos candidatos para integrarlas. No se organizarán planillas o grupos. **Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.**” (Lo resaltado es propio)

En efecto, del dispositivo transcrito se advierte que quienes participaron y fueron electos coordinadores en un Congreso Distrital

de Morena, asumen simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.

[...]"

De lo antes expuesto se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y, en su caso, resolver, respecto del escrito de demanda presentado por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que, en la parte conducente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; [...]"

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
[...]

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:
[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley; [...]"

De lo anterior se desprende que la Sala Superior es a quien corresponde asumir la competencia para conocer y, en su caso, tramitar y resolver el asunto, por tratarse de una demanda presentada por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, quien en forma expresa se ostenta como Secretario de la Producción y del Trabajo del Comité Ejecutiva Estatal de Morena en Guanajuato; para impugnar la sanción que le fue impuesta por un órgano partidista nacional, la cual implica la suspensión de sus derechos partidarios y, al mismo tiempo, del ejercicio de cargos partidistas, tanto a nivel local como nacional, como lo son: coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional de Morena².

² Cfr.: Copia certificada del Acta del Congreso Distrital número 5, con cabecera en León Guanajuato, en la que se eligieron coordinadores distritales, consejeros estatales y congresistas estatales y congresistas nacionales de Morena, y en la cual se observa el nombre de "Salvador Manrique Arredondo"; la cual se tiene a la vista en los folios 43 a 46, del expediente TEEG-JPDC-09/2017.

Para el caso, resultan ilustrativas las Jurisprudencias con rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"³ y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"⁴.

En vista de lo anterior, lo conducente es remitir el expediente SUP-AG-27/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por otro lado, dado que el medio de impugnación presentado por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo, no ha sido tramitado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que requiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, por conducto de quienes legalmente le representen, para que de inmediato y bajo su más estricta

³ *Cfr.*: Jurisprudencia 5/2004, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 243-244.

⁴ *Cfr.*: Jurisprudencia 13/2010, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Vol. I, pp. 190-191.

responsabilidad, realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido que de incumplir en tiempo y forma lo requerido, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la referida ley adjetiva.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer, tramitar y resolver la demanda presentada por Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de defensa como juicio ciudadano, para seguidamente turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

CUARTO. Se instruye a la referida Secretaría General de Acuerdos, para que requiera a la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia del partido político Morena, en los términos expuestos en la parte final considerativa del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN